

Bogotá D.C., 15 de abril de 2022

Doctora
PAOLA BONILLA CASTAÑO
 Directora Ejecutiva
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
 Calle 59 A bis No. 5- 53
 Edificio Link Siete Sesenta Piso 9
 Ciudad

Asunto: Comentarios a la propuesta regulatoria de modificaciones y precisiones al Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones – RITEL.

Respetada doctora Bonilla,

De conformidad con el plazo concedido por su entidad para la remisión de comentarios de la propuesta regulatoria del asunto en mención, dentro del término previsto para ello, Colombia Móvil S.A. ESP, UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y EDATEL S.A., en adelante Tigo, presentan los comentarios al documento dispuesto a consulta pública.

En términos generales, se evidencia que la propuesta regulatoria orienta sus ajustes a elementos que son de obligatorio cumplimiento por parte de los constructores ya sea en lo referente a la infraestructura de soporte o servicios de la TDT; donde su alcance no representa una afectación de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, en la medida que se mantienen las condiciones de disponibilidad de ducterías y se mantienen requerimientos esenciales, como lo son la red interna de telecomunicaciones y las cajas de paso al usuario.

Aun así, se relacionan comentarios específicos a algunas de las temáticas propuestas, con el fin de garantizar una adecuada reglamentación, interpretación e implementación del RITEL.

- **2.4 Definición de la Red Interna de Telecomunicaciones.**

La propuesta de modificación a realizarse en el TÍTULO I de la Resolución CRC 5050, indica que la “*RED INTERNA DE TELECOMUNICACIONES: Está formada por la infraestructura soporte (salones, cámaras, cajas, ductos, canalizaciones, etc.) y la red consumible (cables, conectores, regletas y demás elementos necesarios) que conforman la red para el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y a los servicios de televisión radiodifundida, en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, que va desde el punto de acceso al inmueble (Cámara de entrada) o punto de conexión del inmueble donde se conecta con la red de alimentación o de captación del proveedor de servicios, en donde ingresa el servicio, hasta el inmueble del usuario*”.

Comentario: Se considera necesaria la inclusión de algunos términos, para lograr una integralidad y precisión, en la definición del concepto. Ello lo relacionamos a continuación en negrilla y subrayado.

“Está formada por la infraestructura soporte (salones, cámaras, cajas, ductos, canalizaciones, etc.) y la red consumible (**equipos activos y pasivos**, cables, conectores, regletas y demás elementos necesarios) que conforman la red para el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y a los servicios de televisión radiodifundida, en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, que va desde el punto de acceso al inmueble (Cámara de entrada) o punto de conexión del inmueble donde se conecta con la red de alimentación o de captación del proveedor de servicios, en donde ingresa el servicio, hasta el inmueble del usuario, **incluidas las tomas de conexión al interior del inmueble**”.

- **2.10 Caso de aplicación para Urbanizaciones abiertas sin zonas comunes ni administración.**

De acuerdo a la propuesta de inclusión en el ámbito de aplicación, en el numeral 1.2, donde especifica: “(...) Para el caso de proyectos de vivienda abierta en las cuales la propiedad horizontal sea conformada exclusivamente por dos unidades de vivienda, que no posean zonas comunes ni administración compartida solo les será exigible para el cumplimiento de RITEL, lo relativo a la red interna de usuario (...)”.

Comentario: Inicialmente es importante mencionar que entendiendo las responsabilidades que tenemos los PRST respecto a la identificación y denuncia de inmuebles que no cumplen con el RITEL, donde actualmente se realiza de manera efectiva la identificación de proyectos como edificios, conjuntos residenciales, condominios, entre otros inmuebles que a la vista cumplen con todos los lineamientos de propiedad horizontal; la necesidad de incluir el rastreo de tipos de vivienda abierta, que pueden o no estar cobijadas por el régimen de propiedad horizontal representa una acción que va en contraposición de los principios de simplificación normativa y agrega requisitos al proceso de contratación de los servicios de telecomunicaciones, representando un perjuicio directo para el usuario.

Asimismo, se considera que este tipo de acciones resulta inviable, en la medida que la identificación de este tipo de viviendas solo se daría a lugar, en la fase de venta y no desde la fase temprana de construcción; siendo complejo determinar la existencia de viviendas que internamente se han dividido por medio de construcciones con destino a apartamentos, habitables por diferentes dueños, ya que visiblemente estas corresponden a inmuebles tipo casa a las cuales se les prestan los servicios bajo el concepto de instalación por fachada.

Por consiguiente, bajo las premisas anteriormente expuestas y, teniendo en cuenta que las dimensiones para los elementos incluidos en el RITEL están definidas para inmuebles con múltiples unidades habitacionales, siendo los tamaños mínimos requeridos para atención de 4 viviendas; consideramos necesario que se deba exonerar en su totalidad de la implementación del RITEL, a las unidades de vivienda que no posean zonas comunes ni administración compartida.

- **2.11 Cajas PAU en inmuebles de uso mixto.**

El nuevo proyecto regulatorio propone hacer unas aclaraciones respecto a la ubicación de las cajas del PAU (Puntos de Acceso al Usuario) en inmuebles de uso mixto, incluyendo el siguiente texto en el numeral 2.2.9: “(...) *En los edificios de uso mixto se ubicará una caja de PAU por cada local comercial, y en caso de que no existan divisiones definidas, se deberá ubicar una caja PAU por cada 100 m2 o fracción*”.

Comentario: Actualmente la Resolución 5050 de 2016 de la CRC dispone en su Artículo 8.2.1.2. Ámbito de aplicación que, *“El Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL) aplica a todos aquellos inmuebles que estén sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal establecido en Colombia por la Ley 675 de 2001 o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, cuyo uso sea vivienda, y que a la fecha de exigibilidad de este reglamento (1 de julio de 2019) no cuenten con licencia de construcción como obra nueva, o no hayan iniciado la etapa de preventa de cualquier proyecto constructivo”*.

Por lo anterior, al definirse que la aplicación del RITEL es para inmuebles cuyo uso sea vivienda; se entendería que las nuevas disposiciones técnicas respecto a las cajas del PAU en inmuebles de uso mixto, estarían excediendo el ámbito de aplicación de la norma vigente. En consecuencia, se hace necesario que la CRC deba incluir una aclaración respecto a este elemento de exclusión de la aplicación del reglamento en los inmuebles de uso mixto, específicamente en los espacios destinados a servicios comerciales, sin que se den a lugar a vacíos de interpretación normativa, que conduzcan a fallas de su implementación.

En síntesis, de acuerdo a todo lo anteriormente descrito, se considera que si bien la propuesta regulatoria plantea elementos que permiten el mejoramiento del RITEL en sentido de conocimiento práctico y operativo, algunas de las especificaciones técnicas particulares a ciertos tipos de inmuebles, como relacionamos en nuestros comentarios específicos por temática, representan tanto complejidades a la implementación del RITEL, como perjuicios a los usuarios al momento de adquirir servicios de telecomunicaciones; requiriendo así, que estas sean ajustadas en el documento final de reglamentación.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ RAMÍREZ
 Director de Regulación, Implementación e Interconexión
 Vicepresidencia de Asuntos Corporativos